



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO (1859-1920)

738



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SECRETARÍA GENERAL
RECIBO
23 NOV. 2020
RECIBE Legrita Paz
FIRMA [Firma] HORA 11:00
PRESENTA Sr. Erica Palomino Bernal CUAS 9

Asunto: Se remite iniciativa

DIPUTADO LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

DIPUTADA ÉRICA PALOMINO BERNAL en mi carácter de Legisladora miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y a nombre del mismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura la **REFORMA POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 , EL TÍTULO DEL CAPÍTULO IV MODIFICANDO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 RECORRIENDO EL CAPÍTULO IV AL V Y RECORRIENDO EL NUMERAL A PARTIR DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO Y EL HIMNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo con el historiador Amador Rodríguez Lozano, los símbolos patrios son el ejemplo de lo más claro de lo más bello y sagrado de nuestra historia y en cierta medida constituyen el alma de nuestro pueblo.¹

¹ Rodríguez Lozano, Amador. (2001). El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, símbolo y alma de los mexicanos. Cámara de Diputados LVIII Legislatura.



En ese sentido, el mismo autor concluye que una de las tareas más importantes de los poderes públicos es precisamente infundir en la conciencia nacional el respeto a los símbolos patrios y con ello a los héroes que forjaron nuestra identidad nacional.

En 1984 y bajo la presidencia de Miguel de la Madrid, fue publicada en el diario oficial de la federación la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales que actualmente rige la materia, misma que vino a sustituir a la antecesora de 1968. En aquel momento, la reforma se justificó con base en la necesidad de crear lazos de identidad nacional que fueran institucionalizados a través de actos cívicos.

La ley, fue entonces una importante norma articuladora que unía a los mexicanos sin importar la raza, el sexo, la religión, la clase social, o cualquier otro rasgo personal o colectivo. La necesidad de unir al país durante el auge del proceso de globalización justificó muchos de los supuestos normativos que se contienen en la citada norma.

En el año 2011 nuestra constitución fue reformada para incluir la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos, y a partir de ahí, estos fueron el núcleo esencial del sistema jurídico mexicano, anteponiéndose a través del principio *pro persona*, sobre



otros valores normativos y en otros casos, adecuándose a ellos de manera armónica.

No obstante, el avance de los derechos humanos ha traído consigo nuevas metodologías para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Tal es el caso del test de proporcionalidad desarrollado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes criterios jurisprudenciales, en los cuales establece cuándo una medida normativa es inconstitucional por resultar desproporcionada.

En la tesis jurisprudencial 9/2019, la primera sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que al test de proporcionalidad le corresponde comparar el grado de intervención en el derecho fundamental frente al grado de satisfacción de la finalidad constitucional perseguida, si esta intervención es demasiado intensa, entonces la norma deviene en inconstitucionalidad.

Las manifestaciones artísticas o culturales son representaciones de nuestro país cuando estos artistas modificaban o alteran las letras o la música de diferentes piezas no se tomó como una ofensa a dicha melodía al contrario es una expresión para que pueda llegar a distintos ámbitos culturales es por esto que se debe dar una apertura



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

con nuestro himno del estado para que pueda llegar a más personas el conocimiento del mismo.

De igual manera debemos darle una obligación a los municipios de poder dar a conocer sus escudos municipales en las comunidades de su municipio y en sus cabeceras municipales para que se les de el respeto que se merece ya que los escudos de cada municipio son la representación del mismo.

Presento el siguiente cuadro para mejor entendimiento, donde se compara el texto vigente y el propuesto en la iniciativa:

Ley Vigente	Propuesta De Reforma
<p>ARTÍCULO 13.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o la música del Himno del Estado de Aguascalientes.</p> <p>ARTÍCULO 14.- La ...</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o la música del Himno del Estado de Aguascalientes, salvo que se trate de manifestaciones artísticas o culturales en cuyo caso tal acción no será objeto de sanción o censura.</p> <p>ARTÍCULO 14.- La ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">El escudo de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.</p> <p>ARTÍCULO 17.- Los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes proveerán, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para la protección y regulación de sus respectivos escudos.</p>



CAPÍTULO IV
De las Sanciones

ARTÍCULO 17.- Las contravenciones a la presente Ley que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos del Estado, se sancionarán, según la gravedad y la condición del infractor, a juicio de la Secretaría de Gobierno, con multa de uno a doscientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, o con arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la infracción es cometida por un servidor público o éste consiente o interviene en la ejecución de la misma, la multa se duplicará.

ARTÍCULO 18.- Las sanciones previstas en este capítulo serán aplicadas conforme al procedimiento establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes. Tratándose de multas, será la Secretaría de Finanzas la encargada de su aplicación, a solicitud de la Secretaría de Gobierno; el arresto, será aplicado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 19.- El Instituto de Educación de Aguascalientes vigilará el cumplimiento de esta Ley en los planteles del sistema educativo estatal y cuando tenga conocimiento de alguna infracción al presente ordenamiento, informará a la Secretaría

ARTÍCULO 18.- Los Cabildos Municipales acordarán, con base en los decretos por los cuales se hubiere aprobado sus escudos, las acciones para promover entre sus respectivas comunidades el respeto a los mismos, así como la difusión de los valores que representan.

CAPÍTULO V
De las Sanciones

ARTÍCULO 19.- Las contravenciones a la presente Ley que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos del Estado, se sancionarán, según la gravedad y la condición del infractor, a juicio de la Secretaría de Gobierno, con multa de uno a doscientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, o con arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la infracción es cometida por un servidor público o éste consiente o interviene en la ejecución de la misma, la multa se duplicará.

ARTÍCULO 20.- Las sanciones previstas en este capítulo serán aplicadas conforme al procedimiento establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes. Tratándose de multas, será la Secretaría de Finanzas la encargada de su aplicación, a solicitud de la Secretaría de Gobierno; el arresto, será aplicado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 21.- El Instituto de Educación de Aguascalientes vigilará el cumplimiento de esta Ley en los planteles del sistema educativo estatal y cuando tenga conocimiento de alguna infracción al presente ordenamiento, informará a la Secretaría de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>de Gobierno para que determine la sanción que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Las sanciones pecuniarias que se apliquen constituirán créditos fiscales a favor del erario público estatal.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Las resoluciones que impongan sanciones por violación a las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la propia autoridad, a través del recurso de revisión, o en su defecto mediante el juicio contencioso administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Las sanciones derivadas del incumplimiento de esta Ley prescribirán en un año, contando a partir del día siguiente a aquel en que se incurra en la infracción o a partir del momento en que ésta cese, si se ha ejecutado en forma continua.</p>	<p>Gobierno para que determine la sanción que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Las sanciones pecuniarias que se apliquen constituirán créditos fiscales a favor del erario público estatal.</p> <p>ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que impongan sanciones por violación a las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la propia autoridad, a través del recurso de revisión, o en su defecto mediante el juicio contencioso administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 24.- Las sanciones derivadas del incumplimiento de esta Ley prescribirán en un año, contando a partir del día siguiente a aquel en que se incurra en la infracción o a partir del momento en que ésta cese, si se ha ejecutado en forma continua.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – REFORMA POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 , EL TÍTULO DEL CAPÍTULO IV MODIFICANDO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 RECORRIENDO EL CAPÍTULO IV AL V Y RECORRIENDO EL NUMERAL A PARTIR DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY



SOBRE EL ESCUDO Y EL HIMNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 13.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o la música del Himno del Estado de Aguascalientes, **salvo que se trate de manifestaciones artísticas o culturales en cuyo caso tal acción no será objeto de sanción o censura.**

ARTÍCULO 14.- La ...

CAPÍTULO IV

El escudo de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 17.- Los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes proveerán, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para la protección y regulación de sus respectivos escudos.

ARTÍCULO 18.- Los Cabildos Municipales acordarán, con base en los decretos por los cuales se hubiere aprobado sus escudos, las acciones para promover entre sus respectivas comunidades el respeto a los mismos, así como la difusión de los valores que representan.

CAPÍTULO V

De las Sanciones

ARTÍCULO 19.- Las contravenciones a la presente Ley que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos del Estado, se sancionarán, según la gravedad y la condición del infractor, a juicio de la Secretaría de Gobierno, con multa de uno a doscientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, o con arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la infracción es cometida por un servidor público o éste consiente o interviene en la ejecución de la misma, la multa se duplicará.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 20.- Las sanciones previstas en este capítulo serán aplicadas conforme al procedimiento establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes. Tratándose de multas, será la Secretaría de Finanzas la encargada de su aplicación, a solicitud de la Secretaría de Gobierno; el arresto, será aplicado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 21.- El Instituto de Educación de Aguascalientes vigilará el cumplimiento de esta Ley en los planteles del sistema educativo estatal y cuando tenga conocimiento de alguna infracción al presente ordenamiento, informará a la Secretaría de Gobierno para que determine la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 22.- Las sanciones pecuniarias que se apliquen constituirán créditos fiscales a favor del erario público estatal.

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que impongan sanciones por violación a las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la propia autoridad, a través del recurso de revisión, o en su defecto mediante el juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 24.- Las sanciones derivadas del incumplimiento de esta Ley prescribirán en un año, contando a partir del día siguiente a aquel en que se incurra en la infracción o a partir del momento en que ésta cese, si se ha ejecutado en forma continua.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LEGISLATIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ÉRICA PALOMINO BERNAL

Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario de MORENA